



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 00311.4/2023

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 11/09/2023, designado el órgano arbitral unipersonal constituido por D^a. [REDACTED], árbitra acreditada ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid, empleada pública de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha 13/01/2023 solicitud de arbitraje y dictada el 06/06/2023 Resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la citada solicitud; verificada la existencia de convenio arbitral válido y designado el órgano arbitral, el presente arbitraje se decidirá, en su caso, EN EQUIDAD.

El órgano arbitral designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada al expediente, iniciando la sesión con la lectura de la reclamación y de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La reclamación objeto de controversia puede resumirse en la disconformidad de la parte reclamante D^a. [REDACTED] por el cobro por duplicado del servicio de revisión obligatoria de gas efectuado por la empresa reclamada, [REDACTED] (en lo sucesivo, [REDACTED]), por importe de 42,80 € + IVA. Razón por la que, tras reclamar ante la propia [REDACTED] sin éxito, solicita arbitraje para que esa empresa le devuelva el importe referido y proceda a indemnizarla con 100 € por los perjuicios causados.

Convocada la audiencia escrita el 11/09/2023, se ha citado a las partes en tiempo y forma, constando el acuse de recibo en el expediente.

La parte reclamada ha presentado alegaciones por escrito informando, por un lado, que tras solicitar a la compañía distribuidora competente, [REDACTED], confirmación sobre la facturación objeto de controversia, esta empresa le ha remitido la siguiente comunicación: *"Tras revisar el cobro de la inspección periódica verificamos que debido a un error puntual en nuestro sistema dicho cobro se duplicó, hemos regularizado de la siguiente manera: Gastos de Gestión de Inspección Periódica de IRI 12,80 Euros y Gastos de Inspección Física de Inspección Periódica de IRI 30,00 Euros. Rogamos, hagan llegar a la clienta nuestras disculpas por las molestias."* Consecuentemente, [REDACTED] indica que ha realizado la siguiente refacturación:

PERIODO	SUSTITUIDA	IMPORTE	SUSTITUYENTE	IMPORTE
Del 16/03/2022 al 15/04/2022	[REDACTED]	135,94 €	[REDACTED]	84,16 €

Dado que la reclamante había abonado el importe de la factura [REDACTED], [REDACTED] comunica que por el saldo resultante favorable por importe de 51,78 € ha dado orden de transferencia a la cuenta asociada a su contrato.

Por otro lado, [REDACTED] recuerda que la distribuidora es la responsable final de la causa y en efecto de la incidencia origen de la reclamación objeto de arbitraje, por lo que solicita la desestimación de las pretensiones de la reclamante en su solicitud de arbitraje.

La parte reclamante comparece ante la audiencia por escrito, reiterándose en su pretensión alegando, en primer lugar, que aún no ha recibido la transferencia de 51,78 € a la que [REDACTED] se refería en sus alegaciones. En segundo lugar, advierte que [REDACTED] no hace mención del abono de 100 € que solicitaba como compensación.



Comunidad de Madrid

En tercer lugar, reclama el cobro indebido del concepto “mecanismo tope del gas” en las facturas emitidas por [REDACTED] desde agosto de 2022, entendiendo que no procede su inclusión al haber celebrado su contrato el 17/03/2022, estimando la cuantía que esa empresa debe devolverle en 8,25 €, a los que suma 50 € de compensación.

La parte reclamada comparece ante la audiencia, y a results de lo alegado por la reclamante, manifiesta lo siguiente:

- El importe de 51,78 € se ha transferido con fecha 07/07/2023 a la cuenta asociada al contrato de la reclamante.
- Por lo que se refiere a la aplicación del concepto regulado “mecanismo de tope al gas” en la facturación emitida a la reclamante, expone [REDACTED] literalmente, lo siguiente:
“el concepto de “Coste de Tope del Gas RDL 10/2022 REE” que incluye las facturas reclamadas corresponde a un componente regulado, de aplicación a partir del 15 de junio del 2022 y establecido en el RDL 10/2022 de 14 de mayo, aprobado por el gobierno y relacionado con la financiación del tope del gas para la generación eléctrica.

Este concepto aplica a todos los clientes desde la aprobación del Real Decreto mencionado.

Posteriormente, cuando llegue la fecha de renovación del contrato o se realice alguna modificación en el mismo, se pasará a aplicar el Tope de gas relacionado con el operador de mercado (OMIE) y absorberá al Coste de Tope del Gas RDL 10/2022 REE que se está facturando ahora.

Asimismo, atendiendo a su escrito, les informamos que para el contrato [REDACTED] con Tarifa [REDACTED], se le cobra este importe de forma fija en base a unas estimaciones de CAP de Gas y los consumos de referencia del cliente. Según lo anterior, al disponer de una cuota fija en el que el cliente paga todos los meses lo mismo, se realiza estimaciones para ajustarnos a la premisa de cuota estable y que no varíe en función del precio, y en la que posteriormente, se realiza regularizaciones de este concepto al alza o a la baja en función de su consumo real y lo que se le ha cobrado.

Hemos revisado sus facturas emitidas desde agosto de 2022 en las que, observamos se están aplicando de forma negativa dicho concepto, las cuales adjuntamos al escrito.”

[REDACTED] adjunta copia de la última factura [REDACTED] emitida para el periodo comprendido entre 15/04/2023 al 07/05/2023 con objeto de que se compruebe lo alegado así como copia del contrato suscrito con la reclamante, de fecha **16/03/2022**.

Tras lo cual y, previa deliberación, el órgano arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, EN EQUIDAD.

Ante las manifestaciones de las partes, teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, visto el Acuerdo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) de fecha 28/07/2022, relativo a la aplicación del mecanismo de ajuste establecido por el RDL 10/2022, Acuerdo en el que la CNMC indica, en relación al mismo Real Decreto-Ley, lo siguiente:

“en su artículo 8.1 establece que “sólo aquellos instrumentos de cobertura a plazo firmados con anterioridad al 26 de abril de 2022 podrán ser empleados como medio para que la energía asociada a los mismos resulte exenta del pago del coste del ajuste de conformidad con lo establecido en este artículo”, para a continuación detallar que “los instrumentos de cobertura a plazo firmados con posterioridad a dicha fecha, así como las renovaciones, revisiones de precio o prórrogas de los instrumentos de cobertura de fecha anterior al 26 de abril de 2022 que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, no podrán emplearse como medio para que la energía asociada a los mismos pueda resultar exenta del pago del coste del ajuste”. este órgano arbitral acuerda **ESTIMAR PARCIALMENTE** la pretensión de D^a [REDACTED]

[REDACTED] por cuanto, por un lado, la empresa reclamada, [REDACTED] ha realizado la devolución del importe cobrado por duplicado en concepto de revisión periódica del gas. No obstante, [REDACTED] **NO ha justificado la razón por la cual incluye el concepto regulado de mecanismo de tope al gas en la facturación emitida a la reclamante, dado que su contrato se suscribió el 16/03/2022, fecha anterior a la entrada en vigor del RDL 10/2022**



Comunidad de Madrid

y la de la fecha de efectiva aplicación del mecanismo, el 15/06/2022, tal y como la propia comercializadora especifica en las alegaciones presentadas en el presente procedimiento, y ese contrato, según las condiciones contractuales, sólo será objeto de renovación transcurrido un año desde su suscripción. Se constata por tanto que [REDACTED] NO ha aplicado correctamente lo estipulado en el RDL 10/2022, pudiendo considerarse exenta de la financiación del mecanismo de tope al gas la energía objeto del contrato de suministro de electricidad de la reclamante, al haberse suscrito con anterioridad a la entrada en vigor del RDL 10/2022. Todo ello de acuerdo con la interpretación de la CNMC, organismo público competente en esta materia, entre cuyas funciones se encuentra **la supervisión y control en el sector eléctrico y en el sector del gas natural con** objeto de garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, **la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios.** Consecuentemente, [REDACTED] deberá eliminar de la facturación emitida a la reclamante el referido concepto mecanismo de tope al gas hasta la fecha de renovación anual del contrato y, en su caso, devolver de la reclamante el saldo a su favor resultante de la liquidación efectuada.

Por lo que se refiere a la solicitud de compensación de 100 € y 50 €, el órgano arbitral acuerda que no procede la pretensión de la reclamante por cuanto para que sea estimada, es necesario la existencia de un daño real y efectivo que ha de ser acreditado **mediante prueba suficiente respecto a la relación de causalidad entre la actuación de la empresa reclamada y las consecuencias negativas derivadas de la misma**, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa al no haber aportado la reclamante prueba alguna que lo corrobore.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, se firma el presente Acuerdo en el lugar y fecha señalados al principio.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ÓRGANO ARBITRAL UNIPERSONAL, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.